EFECTOS PROCESALES DE LA NULIDAD DEL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO SOBRE LOS CONVENIOS QUE DERIVAN DE ÉL* (COMENTARIO A LA SENTENCIA 1511/2022, DE 30 DE NOVIEMBRE DE LA SECCIÓN 5.ª DE LA SALA 3.ª DEL TRIBUNAL SUPREMO. REC. 7929/2021)

PROCEDURAL EFFECTS CAUSED BY THE NULLITY OF URBAN PLANNING ON THE AGREEMENTS DERIVED FROM IT (COMMENTARY ON THE SUPREME COURT RULING 1511/2022, OF NOVEMBER 30, 2002, OF THE 5TH SECTION OF THE 3RD CHAMBER OF THE SUPREME COURT. REC. 7929/2021)

Por GABRIEL SORIA MARTÍNEZ
Abogado urbanista
Socio titular de Gabriel Soria Abogados
ORCID iD: https://orcid.org/0000-0002-4549-0424

RESUMEN

La nulidad en cascada del Planeamiento, como norma, se comunica a los actos dictados a su amparo, sin perjuicio de la conservación de los que sean firmes. Los Convenios urbanísticos, al ser acuerdos de naturaleza contractual, cuando se firman y aprueban en ejecución de un Plan nulo, resultan nulos de pleno derecho por falta de causa, objeto y tampoco respondieron a un con-

* Este artículo fue recibido en enero de 2023 y aceptado el mismo mes.

sentimiento auténtico. Si un tribunal que debe resolver la discusión entre las partes sobre la aplicación o contenido de un Convenio urbanístico, tiene conocimiento por sí o por una de las partes de que el Plan que fue causa del Convenio es nulo, debe entender perecido el objeto del recurso y reconocerlo en la resolución que ponga fin al proceso.

Palabras clave: Convenio urbanístico, plan, nulidad, perención, causa, objeto.

ABSTRACT

The cascading nullity of the Planning, as a rule, is communicated to the acts dictated under its protection, without prejudice to the conservation of those that are firm. Urban Agreements, being agreements of a contractual nature, when they are signed and approved in execution of a null Plan, are null and void due to lack of cause or porpose and they did not respond to an authentic consent. If a Court that must resolve the discussion between the parties on the application or content of an urban Agreement, is aware by itself or by one of the parties that the Plan that was the cause of the Agreement is null, it must understand that the object of the appeal has perished. and recognize it in the resolution that puts an end to the process.

Keywords: Urban agreement, plan, nullity, termination, cause, object.

SUMARIO

I. LA NULIDAD EN CASCADA DEL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO.

II. CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS FIRMES 'EX ARTÍCULO' 73 LJCA.

III. REQUISITOS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS CONVENIOS URBANÍSTICOS.

IV. DOCTRINA GENERAL SOBRE EL PERECIMIENTO DEL PROCESO CUANDO DESAPARECE EL OBJETO PROCESAL.

V. APARICIÓN SOBREVENIDA DE LA CAUSA DE NULIDAD DEL CONVENIO EN EL PROCESO CUANDO SE DECLARA NULO EL PLAN QUE PRETENDÍA EJECUTAR. LA DOCTRINA DE LA SALA 3.ª DEL TRIBUNAL SUPREMO EN LA SENTENCIA STS N.º 1551/2022, DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2022, DE LA SECCIÓN 5.ª

V.1. Las cuestiones de interés casacional.

V.2. Los argumentos del recurso de casación del Ayuntamiento.

V.3. La oposición a la casación de la demandante recurrida.

V.4. Decisión y doctrina emanada de la Sentencia.

V.5. Fundamentación de las decisiones y la doctrina establecida.

VI. CONCLUSIONES.

VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. LA NULIDAD EN CASCADA DEL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

La proliferación de Sentencias declarando la nulidad de los planes urbanísticos es tal que hoy resulta manido aludir al principio de nulidad en cascada proclamado hasta la saciedad por la jurisprudencia y la doctrina. Este principio, derivado de una especie de vinculo de filiación directa de los planes derivados de otros de orden superior o de los actos administrativos que ejecutan un Plan respecto de éste, no deja títere con cabeza y se traslada, como no podía ser de otra manera, a los Convenios urbanísticos. La nulidad en cascada supone la sucesiva transmisión de nulidades desde el Plan de jerarquía superior al Planeamiento de inferior rango, que, al margen de la adecuación de su tramitación o de la corrección de su contenido, deviene nulo de pleno derecho por falta de cobertura normativa. Como dijera la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 2.012, dictada en el Recurso de Casación 2092/2012, siendo Ponente la Magistrado Doña Pilar Teso Gamella, en su Fundamento Décimo: «*..., la nulidad de pleno derecho de la norma de cobertura, es decir, de la norma que es presupuesto necesario de las normas sucesivas derivadas de la misma, acarrea la invalidez de éstas, al tratarse de una nulidad «ad initio»*. Por su parte, la Sentencia de la misma Sala STS nº 584/2021, de 29 de abril, (Sala 3ª, Sec. 5ª), Rec. 218/2020, explicaba el mecanismo de comunicación de la nulidad del Plan sobre los actos de ejecución diciendo:

> «...no es posible mantener la validez del acto impugnado porque el plan parcial del que directamente trae causa está ya viciado de nulidad por haberse declarado nulo el plan general en el que se apoyaba, con la consiguiente vulneración del principio de jerarquía normativa.»

La doctrina ha analizado los efectos de la nulidad de los

Planes sobre los actos de ejecución encontrando soluciones para la conservación de los actos, si bien no para los planes derivados del nulo. Así, por ejemplo, Judith Gifreu i Font[1], asume la expulsión del ordenamiento jurídico del Plan nulo y los derivados que se aprobaron en ejecución de éste, así como los actos de ejecución, pero distingue entre unos y otros casos, recordando «*que los planes derivados comparten la naturaleza normativa del planeamiento general y, por tanto, las mismas consecuencias de invalidez, mientras que los actos administrativos disfrutan de la presunción de validez y eficacia al tiempo que se benefician, algunos de ellos, de un régimen análogo a la derogación de las normas...*».

Por su parte, María José Alonso Mas [2] ha defendido abiertamente la necesidad de replantear el efecto cascada de la nulidad ante el desastre que supone la sangría de nulidades[3] y des-

[1] Judith Gifreu i Font. «Los Efectos Jurídicos de la Anulación del Planeamiento Urbanístico sobre Los Actos Singulares de Aplicación. Especial Referencia a los Instrumentos de Ejecución y Títulos Administrativos Habilitantes Dictados a su Amparo» en Los efectos de la Nulidad de los Instrumentos de Planeamiento Urbanístico. Coord. Gabriel Soria Martínez y Martín Bassols Comá. Thomson Reuters Aranzadi. 2017, pág. 160. «La declaración de nulidad de un instrumento de planeamiento general va a llevar aparejada su expulsión del ordenamiento jurídico y, con él, la de todos los instrumentos de planeamiento derivado que se hayan aprobado en ejecución del mismo, así como —con las matizaciones que haremos más adelante— de sus actos administrativos de aplicación. Obviamente, las consecuencias van a ser distintas en unos casos y otros, ya que los planes derivados comparten la naturaleza normativa del planeamiento general y, por tanto, las mismas consecuencias de invalidez, mientras que los actos administrativos disfrutan de la presunción de validez y eficacia al tiempo que se benefician, algunos de ellos, de un régimen análogo a la derogación de las normas...».

[2] María José Alonso Mas. «La nulidad de los instrumentos de planeamiento urbanístico por vicios ajenos a su contenido», pág.163. Monografía de Revista de Urbanismo y Edificación. Editorial Aranzadi, S.A.U., Enero de 2020.

[3] Sobre esta cuestión, cabe citar a Juan Alonso Santamaría Pastor en «Una Imprevista Disfunción del Sistema: la Mortalidad Judicial de

taca los límites de éste por aplicación del principio de intransmibilidad, en casos en que, anulado el plan, los actos de ejecución encuentren su cobertura en otro instrumento válido o cuando la nulidad del plan urbanístico que ejecutan sea sólo parcial, sin que la parte declarada nula afecte a la cobertura del acto[4].

Recientemente, se ha publicado el enésimo intento para superar la debilidad enfermiza de los planes urbanísticos, al haber aprobado el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana el «Anteproyecto de Ley por la que se Modifica el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de Octubre, por el que se Aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana». Este Anteproyecto pretende alterar la concepción del Planeamiento como norma, arraigada desde hace más de cincuenta años, como señalara ya Laso Martínez[5] en 1981, al analizar la naturaleza de los planes de acuerdo con la jurisprudencia de la década de los años setenta del siglo pasado. También intenta limitar el alcance de la nulidad de los instrumentos de planeamiento en función del origen de ésta y la limitación de los efectos de la propia anulación. En orden a estos objetivos, propone modificar, fundamentalmente, los artículos 4 y 55 del TRLS 2015. Finalmente, plantea modular el ejercicio de la acción pública urbanística alterando el artículo 62 TRLS 2015.

Los Planes». Práctica Urbanística, n.º 141, 2016, págs. 1 y ss., a María José Valenzuela Rodríguez: «La Anulación de Instrumentos de Planeamiento». RDU Ediciones. 2019, y a Ramos Medrano, José Antonio, «Más de 90 planes de urbanismo anulados judicialmente por no realizar la evaluación ambiental estratégica», Revista Actualidad Jurídica Ambiental nº 73, de noviembre de 2017, págs. 4 a 25.

[4] Yo mismo he sostenido esta intransmisibilidad en «Los Efectos de la Nulidad en la Clasificación, el régimen Jurídico del Suelo y la Ordenación Urbanística», Capítulo Segundo de «Los Efectos de la Nulidad de los Instrumentos de Planeamiento», págs. 126 y 127. Coord. Gabriel Soria Martínez/Martín Bassols Comà. Thomson Reuters Aranzadi. 2017.

[5] Laso Martínez, José Luis, Derecho Urbanístico, Tomo II, págs.. 313 y ss., Ed. Montecorvo. 1981.

No seré yo, que llevo defendiendo la necesidad de una reforma legislativa desde 2013 cuando participé en el diseño de las primeras jornadas sobre la materia organizadas por esta Revista de Derecho Urbanístico y el CEJUS, quien critique esta iniciativa, pero, a fuer de haber vivido el fracaso de otras intentonas legislativas sobre la materia[6], mantengo mi escepticismo, sin perder la esperanza. El Poder Legislativo ha demostrado recientemente agilidad y contumacia para aprobar modificaciones legales muy discutidas, por eso mantengo la esperanza. Si demuestra el mismo interés en esta reforma, que afectará a la seguridad jurídica de la mayoría de la población y muchísimas entidades, podría, por supuesto, aprobarse antes de acabar la legislatura. Mientras tanto, la nulidad en cascada seguirá siendo moneda común de las revistas especializadas en el Sector inmobiliario y el Derecho Administrativo.

II. CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS FIRMES 'EX ARTÍCULO' 73 LJCA

El artículo 73 LJCA ha sido el auténtico bálsamo de Fierabrás de los procesos urbanísticos, en cuanto salvaguarda las Sentencias y actos firmes que aplicaron una disposición

[6] Como recordaba en el artículo Cautelas de la Cooperativa Promotora ante la Nulidad de los Planes Urbanísticos y Otros Factores de Inseguridad Jurídica. RDU nº 339, 2020, Año nº 54, pág. 65: «A esta demanda de cambios han tratado en los últimos años de responder, primero, el Anteproyecto de Ley de Medidas para Reforzar la Seguridad Jurídica en el Ámbito Territorial y Urbanístico que redactaron los servicios técnicos del Ministerio de Fomento, y después una Proposición de Ley para Reforzar la Seguridad Jurídica en el Ámbito Territorial y Urbanístico presentada en el Congreso por el Grupo Parlamentario Popular, cuyo contenido es, por otra parte, muy similar al anterior. El convulso devenir político español de los últimos años ha impedido que ninguna de estas iniciativas haya prosperado. Tampoco ha aparecido, después ninguna otra iniciativa a nivel nacional.»

de carácter general antes de ser firme la Sentencia que declarara nula esta última. Sobre esto, hay numerosos análisis en la doctrina, pudiendo destacar los trabajos de José María Suay Rincón, Santamaría Pastor y Mª José Valenzuela Rodríguez, entre otros[7].

Como señalé en su momento en el Colegio de Registradores de España[8], la verdad es que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha evolucionado hasta fijar un criterio constante, favorable a la prevalencia del principio de conservación de los actos, rechazando la transmisibilidad de la nulidad del Plan a los actos de aplicación hasta la firmeza de la sentencia o su publicación, ni siquiera entre las partes procesales, que no están obligadas a aplicar sus efectos, sino a partir de ese momento. De esta manera, pueden aprobarse instrumentos de gestión urbanística, otorgarse licencias y, como consecuencia, también declaraciones responsables, al amparo del plan nulo, mientras no se haya publicado la Sentencia que declaraba su nulidad, por aplicación del artículo 72.2 LJCA. Esta línea jurisprudencial ha prevalecido con Sentencias como la STS de 30 de enero de 2014, de la Sección 5ª de la Sala 3ª, Rec. 3045/2011[9], que declaraba:

> «*A la Administración (...) no le es exigible que venga obligada a aplicar de forma inexorable una resolución carente de firmeza en punto a las resoluciones que deba dictar en aplicación de dicho reglamento y le*

[7] *Op. citadas*.

[8] Jornadas Sobre los Efectos de la Nulidad de los Planes Urbanísticos y el Registro de la Propiedad. Ed. Colegio de Registradores. 2018, pág. 75 y 76.

[9] También cabe citar la (STS de 9 de octubre de 2009 en la que el Tribunal Supremo exoneraba de una sanción por obras realizadas conociendo la resolución que anulaba el Plan puesto que no se había publicado o notificado, liberando de responsabilidad al promotor, en contra de la sentencia de instancia, que se basaba en el conocimiento del fallo como causa de responsabilidad.

> *es dable esperar a que la dictada resolución adquiera firmeza a tal efecto. Es cuestión que queda a expensas de su propia valoración. Y del mismo modo que puede, evidentemente, enderezar su rumbo a partir de la anulación decretada en sede judicial, puede también seguir aplicando el reglamento (a menos claro está que proceda dar el curso correspondiente a la ejecución provisional de la sentencia). Caso de confirmarse la sentencia dictada en instancia, entonces sí tiene forzosamente que enderezar su rumbo inicial; pero, como dicha resolución judicial podría también llegar a revocarse, la Administración podría seguir ajustando sus resoluciones al sentido inicial de sus disposiciones, sin que pueda formularse reproche alguno contra ella por la expresada razón.*»

El hecho es que la jurisprudencia de Nuestro Más Alto Tribunal ha mantenido, en la medida de lo posible, la intangibilidad de los actos firmes que ejecutaron un Plan «aparente», hasta el punto de afirmar que los nuevos planes deben adaptarse a la situación derivada de la propia transformación urbana provocada por esos actos que, en puridad, no tenían cobertura normativa[10].

[10] Así, por ejemplo, la STSJC nº 1333/2021, de 23 de marzo, estima la impugnación del Texto Refundido del POUM de L'Atmella de Mar, porque el Planeamiento no tenía en cuenta la transformación urbana derivada de actos de gestión de planes anteriores (que habían sido anulados). Al respecto, declara, por ejemplo: «la tramitación del POUM concluida en 2008, transcurrió en paralelo con el desarrollo del sector de autos al pairo de la ordenación urbanística precedente. Hemos visto, por ejemplo, cómo un Plan parcial fue aprobado en diciembre de 2007, viéndose refrendado su texto refundido prácticamente en paralelo con la aprobación definitiva del POUM. Por todo ello, al introducir la prescripción 1.5.1 en dicho Plan, la CTUTE estaba obligada a calibrar las repercusiones de la misma y a procurar una integración armónica del sector de autos en la nueva ordenación urbanística del municipio, teniendo en cuenta los antecedentes de dicho sector, el imperativo de viabilidad económica, el grado de urbanización existente en alguna área y el principio de justa distribución de beneficios y cargas.» A partir de ello, decide la «–Declaración del carácter urbano,

En la doctrina, la defensa más encendida de la conservación de los actos que ejecutaron planes «aparentes» la encontramos, seguramente, en Andrés M. González Sanfiel, que no duda en clamar: «*Los actos firmes no se tocan*»[11], denunciando la insensatez que sería revisar los actos administrativos firmes adoptados en el ámbito de territorial de todo un Plan Parcial o, peor aún, un Plan General, bajo la consideración de que eran nulos de pleno derecho. Es evidente que si la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa especifica que las Sentencias que anulan disposiciones generales no afectarán a estos actos, no parece sostenible en derecho su revisión y, al respecto, como señala González Sanfiel gráficamente, «*cabe apelar al sentido común*». En un momento en el que, no sin el peligro de afectar a los derechos fundamentales de los ciudadanos, se está «subjetivizando» la nulidad en relación con la revisión de actos, por ejemplo, cuando son de naturaleza tributaria[12], no parece defendible que un acto

---

no consolidado, del suelo propiedad de los actores, al formar parte de un área ya urbanizada. –Nulidad del ámbito de gestión Sector SUD "A Tres Cales, 2ª fase. –Obligación de las Administraciones de establecer una nueva ordenación urbanística para el suelo afectado».

[11] Andrés González Sanfiel: «Nulidad del Planeamiento Urbanístico e Invalidez de los Actos Administrativos», en Crisis del Planeamiento Urbanístico: Alternativas. Monografía asociada a Urbanismo y Edificación. Ed. Thomson Reuters Aranzadi, pág. 124 y ss.

[12] Así, por ejemplo, la reciente STS 1559/2022, de 23 de noviembre, Rec. 4366/2021, de la Sección 2.ª de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo, relativa al IIVT, insistía en la doctrina de la importancia de la convicción de la Administración de estar actuando correctamente (un hecho subjetivo) para valorar si un acto es nulo de pleno derecho y revisable, o no, diciendo: «El ayuntamiento —al liquidar a BANKIA, SA el tributo que nos ocupa— no prescindió absolutamente del procedimiento legalmente previsto sino que, antes al contrario, respetó los trámites previstos en la ley entonces vigente, trámites en los que —ciertamente— no se permitía al contribuyente probar la inexistencia de incremento de valor del terreno transmitido; pero esa objeción —declarada con efectos anulatorios por el Tribunal Constitucional años después de girarse la liquidación— no puede ser oponible al ayuntamiento recurrente en la medida en que éste no tenía otra opción, para liquidar el tri-

dictado bajo la consideración de que había un Plan que legitimaba su aprobación, sea un acto de nulidad grosera perseguible por vía de revisión.

III. REQUISITOS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS CONVENIOS URBANÍSTICOS

Dada la naturaleza contractual de los Convenios urbanísticos[13], que no son sino acuerdos de voluntades expresados formalmente por la Administración o varias Administraciones y los particulares, con el fin de asegurar el proceso de desarrollo urbanístico, ya sea prefigurando el futuro planeamiento, ya llevando a cabo actos de gestión o estableciendo las bases de la gestión y ejecución material del Plan, resulta evidente que requieren: (i) causa, (ii) objeto y (iii) consentimiento. Sobre esto, no cabe duda alguna, por más que se trate de verdaderos contratos administrativos[14], como ha

---

buto, que ajustarse a la ley reguladora del mismo.» Cabe recordar que la «Ley vigente» era el precepto nulo, por inconstitucional, que determinaba el devengo del impuesto que grava la plusvalía municipal. Si esto es así para las liquidaciones tributarias, también lo ha de ser para los actos urbanísticos.

[13] Sobre la naturaleza contractual de los Convenios urbanísticos, cabe citar, por ser de las más recientes, las Sentencias de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo, Sec. 5.ª, STS núm. 1693/2020 de 10 diciembre, Rec. 7692/2019, STS núm. 1370/2020 de 21 octubre Rec. 6848/2019, y STS núm. 102/2019 de 29 enero, Rec. 102/2019. Esta última recordaba, por ejemplo: «... en diferentes ocasiones, y con distintas perspectivas y finalidades, nos hemos pronunciado sobre la naturaleza jurídica de los convenios urbanísticos, considerándolos, siempre, como una figura de carácter contractual , en la que una de las partes intervinientes es una Administración pública —o entidad de ella dependiente— y que se suscribe con la finalidad de intervenir —o de llegar a acuerdos— en relación con el planeamiento urbanístico o con la gestión del mismo».

[14] Como recuerda David Edgar, Araiz Huarte en «Los convenios urbanísticos como contratos de naturaleza administrativa especial sujetos a la normativa de contratación pública». Revista española de De-

recordado la jurisprudencia, señalando (STS 102/2019, de 29 de enero):

> «En la STS de 6 de febrero de 2007, reiterando anterior jurisprudencia, pusimos de manifiesto, en relación con estos mismos convenios, que «[c]on independencia de algunas peculiaridades propias de este tipo de Convenios —en particular que la potestad del planeamiento no puede encontrar límite en los convenios que la Administración haya concluido con los administrados (SSTS de 29.01.1991 y 15.03.1997, entre otras)—, los Convenios Urbanísticos no son sino verdaderos contratos para los cuales es exigible los requisitos esenciales del art. 1261 del CC de consentimiento, objeto y causa (SSTS 30.04.1979 y 13.07.1984)».

A partir de esta evidencia, en cuanto la validez de todo contrato presupone la concurrencia de esos tres elementos: causa, objeto y consentimiento, por aplicación de los artículos 1261 y 1265 C.c., cuando alguno de ellos falta, la consecuencia es la nulidad radical. Lo normal es que todo Convenio urbanístico se celebre para desarrollar un ámbito o ejecutar un Planeamiento concreto, dado que no es lícito en ninguna Comunidad Autónoma perfeccionar un Convenio de planeamiento para la aprobación del Plan General o Plan de Ordenación de todo el Municipio. De esta manera, la causa del Convenio es la ejecución o desarrollo de un instrumento de Planeamiento cuya validez es requisito indispensable para la validez de aquel. Sin Plan no cabe el Con-

---

recho Administrativo núm.221/2022. Editorial Civitas, SA., pág. 4: «Sin embargo, la STS de 29 de enero de 202014, ha venido a aclarar definitivamente la concreta naturaleza jurídica de los convenios urbanísticos, estableciendo que los mismos son auténticos contratos administrativos del artículo 25.1.b) de la LCSP, como consecuencia de estar siempre orientados a la satisfacción de una finalidad o un interés público (elemento teleológico definitorio de la naturaleza administrativa de un contrato), repercutiendo tal encaje jurídico en la normativa de aplicación a los convenios urbanísticos...».

venio que pretendía desarrollarlo o ejecutarlo, como ha recordado, por ejemplo, González Sanfiel[15].

Queda claro que la nulidad del Plan afecta a un Convenio impugnado, pero también puede afectarlo sin impugnación, porque se trata de un contrato, que mantiene su propia previsión legal de nulidad radical cuando carece de causa, objeto o consentimiento, a diferencia de lo que sucede con los actos administrativos firmes, que se mantienen si no fueron recurridos. Otra cosa es que se haya producido la prescripción de las acciones para reclamar la nulidad del Convenio, que puede darse, de acuerdo con la Ley.

IV. DOCTRINA GENERAL SOBRE EL PERECIMIENTO DEL PROCESO CUANDO DESAPARECE EL OBJETO PROCESAL

Con carácter general, siempre que desaparezca el objeto del proceso, el órgano judicial competente debe declararlo extinguido y ordenar el archivo de las actuaciones. Así lo ha sancionado reiteradamente esa la Sala 3ª del Tribunal Supremo en Sentencias como la STS 3ª (Sec. 3ª), de 19 de mayo de 1999, Rec. 183/1996, la STS 3ª (Sec. 3ª), de 21 de mayo, Rec. 5096/1991, STS 3ª (Sec. 3ª) de 27 de octubre de 2003, Rec. 502/2001, STS nº 1158/2019 de 29 julio, Sala 3ª (Sec. 4ª), Rec. 4153/2016[16].

[15] A. M. González Sanfiel Op. antes citada: págs. 116 y 117: «...Igualmente, si los planes son anulados, todos los actos administrativos que lo hubieran aplicado pierden su correspondiente cobertura normativa y son, igualmente, nulos. De este modo, si el Plan Parcial es anulado, también esa nulidad afectará al proyecto de urbanización, al instrumento de equidistribución (p. ej. reparcelación o proyecto de compensación), a la licencia de edificación o al correspondiente convenio urbanístico, por citar algunos actos urbanísticos característicos (nulidad en cascada o actos encadenados)».

[16] La STS de 27 de octubre de 2003 señalaba, por ejemplo: «la derogación sobrevenida —e igualmente la declaración de nulidad— de la

En concreto, la STS de 19 de mayo de 1999 (Fº 14) explicaba:

> «Nos encontramos, pues, ante un litigio en el cual, por un lado, las circunstancias posteriores al acto recurrido han determinado la pérdida sobrevenida de su objeto, pues el proyecto aprobado —que dependía necesariamente del correlativo en territorio francés— queda desvirtuado radicalmente al tener que modificarse el trazado elegido,...».

Por su parte, la STS de 21 de mayo de 1999 abundaba en la desaparición del objeto procesal, en caso de derogación sobrevenida de la norma:

> «...la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real (así en Sentencias de 24-3-1997, 28-5-1997 o 29-4-1998); como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia (así en Sentencias de 31-5-1986, 25-5-1990, 5-6-1995 y 8-5-1997)».

El propio Tribunal Constitucional aplica esta doctrina en sus recursos, pudiendo citarse, por ejemplo, la Sentencia STC 329/2005, de 15 de diciembre[17], que decía:

---

norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real (así Sentencias de 24 de marzo y 28 de mayo de 1997 ó 29 de abril de 1998)».

[17] La STS de 29 de julio de 2019, recuerda que la doctrina legal que mencionamos coincide con la del Tribunal Constitucional en sus recursos, señalando: «es reiterada la jurisprudencia constitucional sobre que (i) la desaparición sobrevenida del objeto del proceso, aun cuando no contemplada expresamente en el artículo 86.1 LOTC, es una de las formas de terminación de los distintos procesos constitucionales, y (ii) que el recurso de amparo se configura como un remedio ju-

> «...en la STC 124/2003, de 19 de junio (RTC 2003, 124), F. 3, hemos declarado que «en el ámbito del recurso de inconstitucionalidad, recurso abstracto y orientado a la depuración objetiva del ordenamiento, la pérdida sobrevenida de la vigencia del precepto legal impugnado «habrá de ser tenida en cuenta por este Tribunal para apreciar si la misma conlleva... la exclusión de toda la aplicabilidad de la Ley [pues] si así fuera, no habría sino que reconocer que desapareció, al acabar su vigencia, el objeto de este proceso constitucional que, por sus notas de abstracción y objetividad, no puede hallar su exclusivo sentido en la eventual remoción de las situaciones jurídicas creadas en aplicación de la Ley, acaso inconstitucional (art. 40.1 LOTC)» (STC 199/1987 [RTC 1987,199], F. 3). Por ello, carece de sentido, tratándose de un recurso de inconstitucionalidad, «pronunciarse sobre normas que el mismo legislador ha expulsado ya de dicho ordenamiento... de modo total, sin ultraactividad» (SSTC 160/1987 [RTC 1987,160], F. 6; 150/1990 [RTC 1990,150], F. 8; 385/1993 [RTC 1993, 385]...».

Queda claro que, con carácter general, cuando el objeto del proceso desaparece, sea por la razón que sea, la consecuencia inevitable es reconocer que carece de sentido continuarlo y pronunciarse sobre lo que no existe, por lo que el fin de las actuaciones es obligado, por la vía que corresponda.

---

risdiccional idóneo únicamente para la reparación de lesiones singulares y efectivas de los derechos fundamentales, por lo que cuando la pretensión dirigida al restablecimiento o la preservación de aquellos derechos se ha visto satisfecha fuera del propio proceso de amparo, debe concluirse que este carece desde ese momento de objeto sobre el que deba pronunciarse este tribunal (así, por ejemplo, STC 52/2019, de 11 de abril (RTC 2019, 52), FJ 2).»

V. APARICIÓN SOBREVENIDA DE LA CAUSA DE NULIDAD DEL CONVENIO EN EL PROCESO CUANDO SE DECLARA NULO EL PLAN QUE PRETENDÍA EJECUTAR. LA DOCTRINA DE LA SALA 3.ª DEL TRIBUNAL SUPREMO EN LA SENTENCIA STS N.º 1551/2022, DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2022, DE LA SECCIÓN 5.ª

Cuando un Convenio es objeto de un recurso contencioso-administrativo y se produce un fallo que afecta a su causa, objeto o consentimiento, de acuerdo con el artículo 1261 C.c., esta circunstancia puede afectar a su validez. La cuestión que se plantea en la Sentencia de la Sección 5ª de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, de 23 de noviembre de 2022, Rec. 7929/2021, es resumidamente si cabía que el órgano judicial que conocía la declaración de nulidad del Plan, asumiera directamente el perecimiento del objeto del proceso, al entender que el Convenio era también nulo de pleno derecho y, como decía la parte demandante recurrida, «inexistente», o debía resolver las cuestiones de interpretación o aplicación del Convenio, como sostenía el Ayuntamiento de Madrid.

V.1. Las cuestiones de interés casacional

El Tribunal asumió las cuestiones de interés casacional propuestas por el Ayuntamiento de Madrid recurrente, según indica el Fundamento Segundo:

«Conforme a lo dispuesto en el auto de admisión del recurso, dictado por la Sección Primera de esta Sala Tercera el 9 de marzo de 2021, la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar:

«**1º.** El alcance de la firmeza de la declaración de nulidad de un instrumento de planeamiento urbanístico produ-

cida durante la pendencia de un recurso, en este caso de apelación, que ha de resolver sobre la validez de un concreto apartado de un convenio urbanístico de gestión y ejecución concertado al amparo del planeamiento anulado.

2º. El alcance de la potestad que a los Tribunales otorga el artículo 33.2 LJCA en el trámite del recurso de apelación, y en su caso, los límites derivados del objeto del proceso y de las pretensiones articuladas en el mismo».

Y, a tal fin, el citado auto identificó como normas que, en principio, deberían ser objeto de interpretación, sin perjuicio de que la Sala de enjuiciamiento pudiera extenderse a otras, si así lo exigiese el debate procesal finalmente trabado, los artículos 33.2, 72.2, 85.9 y 10 de la LJCA en relación con el artículo 456 LEC.»

V.2. Los argumentos del recurso de casación del Ayuntamiento

En el Fundamento Tercero, la Sentencia relata la fundamentación de los motivos de casación del Ayuntamiento de Madrid explicando que éste:

1º) invocaba la infracción de los artículos 33.2 , 85.9 y 85.10 de la LJCA, en relación con el artículo 456 de la LEC, denunciando que «*se sustrae indebidamente el derecho al enjuiciamiento de las cuestiones planteadas y apeladas en la segunda instancia a mi representado, lo supone la vulneración del derecho a un fallo resolutorio sobre el fondo de la cuestión objeto de recurso, sin perjuicio y al margen de la eficacia jurídica que pueda desplegar el mismo*»;

2º) achacaba a la sentencia un exceso sobre el ámbito del recurso de apelación y la indebida aplicación del trámite del

artículo 33.2 de la LJCA, que, según el Ayuntamiento, no cabría en segunda instancia o apelación;

3º) denunciaba que «la sentencia impugnada no hace una sola mención a la conformidad o disconformidad a derecho de los motivos de impugnación planteados por el Ayuntamiento de Madrid en su recurso de apelación, vulneración que produce indefensión a esa parte, ex artículo 24 de la Constitución»;

4º) oponía a la Sentencia de apelación que «solo un punto concreto del convenio era sometido a debate, por lo que, al anularse por la sentencia de apelación la totalidad del mismo, se obvia la esencia misma del procedimiento contencioso administrativo con todas las garantías, el carácter revisor de esta jurisdicción y provoca la quiebra del principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la Constitución»;

5º) alegaba que, aun cuando el convenio hubiera perdido todos sus efectos o su eficacia jurídica, había de determinarse si el concreto apartado del convenio, tal y como se reclamaba en sede de apelación, era o no conforme a derecho. Señalaba que era posible que «el objeto de enjuiciamiento en apelación (no resuelto) haya desplegado efectos que deberá redimirse y cuyo alcance varíe según hubiera sido conforme o no a derecho».

6º) Y, finalmente, que las resoluciones invocadas en el Auto de admisión (la STS de fecha 1 de diciembre de 2021, recaída en el recurso 7945/2020, y el ATS de 20 de enero de 2022, dictado en el recurso 8112/2021) «no guardan relación con lo efectivamente discutido en el presente recurso, que es lo siguiente: si un tribunal de apelación puede, al amparo de una sentencia anulatoria de un instrumento de planeamiento, sin entrar a valorar los motivos de impug-

nación alegados, desestimar el recurso en atención a los efectos anulatorios de dicho instrumento sobre el acto de ejecución urbanística apelado.»

V.3. La oposición a la casación de la demandante recurrida

La demandante, que se oponía al recurso de casación, sostenía precisamente la nulidad patente del Convenio para apoyar la decisión de la Sala de Apelación entendiendo que, de acuerdo con el artículo 6 LOPJ nunca podrá un Tribunal aplicar un Plan nulo y que, constatada la ausencia de causa, objeto y consentimiento, derivada de la nulidad del Plan que ejecutaba el Convenio, el órgano judicial no podría sino reconocer el perecimiento del objeto del proceso. El Fundamento Cuarto de la Sentencia recoge el planteamiento de la demandante recurrida señalando que era necesaria la desestimación por inadmisibilidad del recurso por pérdida sobrevenida de objeto, fundada en las siguientes razones:

1º) que, siendo nulo el convenio por ausencia de causa y objeto, puesto que ambos eran la ejecución del PPRI declarado nulo y, denunciada esta nulidad expresamente ante la Administración recurrente en casación, se produce una manifiesta pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento,

2º) que, por la nulidad en cascada, el convenio carece, efectivamente, de causa y de objeto, dado que el Plan Parcial es no solo la causa y presupuesto jurídico del convenio, sino también su objeto, según su expositivo y sus cláusulas, de modo que es nulo e inexistente, por aplicación del artículo 1.261 CC.

3º) que, desde otra perspectiva, subsidiariamente sería nulo por error en el consentimiento prestado, de acuerdo

con lo dispuesto por el artículo 1.265 CC, dado que ambas partes lo firmaron bajo la errónea convicción de que existía un Plan Parcial inexistente.

4º) Que todo ello obligaba a la Sala a declarar la pérdida sobrevenida del objeto del recurso de casación de acuerdo con la jurisprudencia invocada, desestimando, en consecuencia, el recurso de casación, que es manifiestamente inadmisible.

5º) La Sentencia de apelación respetó los artículos 33.2 y 89 LJCA, así como el 456 LEC, porque «el trámite del artículo 33.2 de la LJCA no supone que la Sala deba resolver, sin más, de acuerdo con lo que digan las partes, sino que, como siempre, debe hacerlo aplicando correctamente el derecho.» Invocaba el artículo 218 LEC, dado que «todo órgano judicial debe aplicar el derecho, que conoce de acuerdo con el principio 'iura novit curia' y no puede ignorar el marco normativo en que se desenvuelve el debate procesal. Por eso, cuando conoce la nulidad de la norma con incidencia en el debate, debe ponerlo de manifiesto y aplicarla.»

6º) La Sala de apelación nunca podría haber aplicado el PPRI, «*dictando sentencia sobre las cuestiones planteadas por la Corporación porque el artículo 6 LOPJ le impedía aplicar reglamentos contrarios a la Ley, y el PPRI lo era. Cualquier apreciación relativa al convenio o sus cláusulas, por otra parte, lo era sobre la nada, sobre un contrato inexistente, una vez conocida la inexistencia del PPRI que constituía su causa y objeto*».

7º) Por último, sostenía que se había aplicado en la Sentencia de apelación la misma doctrina que llevó a esta Sala a dictar la STS nº 1422/2021, de 1 de diciembre, puesto que éste sanciona lo mismo: que «la introducción de una senten-

cia que declara la nulidad de un Plan «no supone la incorporación de nuevos hechos ni modificación de las pretensiones de la parte», entendiendo que, simplemente, «incide en la determinación de la norma aplicable para la resolución del recurso, que ha de corresponderse con aquella que, siendo aplicable, resulte vigente»; añadiendo que ello es posible porque «se trata de la aplicación a una resolución administrativa que, aunque producida al amparo de este último, fue impugnada en su momento y se hallaba pendiente de resolución judicial, según resulta del art 73 de la LJCA».

V.4. Decisión y doctrina emanada de la Sentencia

a) Sobre la primera cuestión casacional:

En relación con la primera de las cuestiones casacionales, Nuestro Más Alto Tribunal decide lo siguiente:

«1º. La firmeza de la declaración de nulidad de un instrumento de planeamiento urbanístico, producida durante la pendencia de un recurso de apelación que ha de resolver sobre la validez de un concreto apartado de un convenio urbanístico de gestión y ejecución concertado al amparo del planeamiento anulado, tiene incidencia directa en la resolución del mencionado recurso de apelación y, por tanto, debe ser tenida en cuenta ineludiblemente por el tribunal competente para resolver dicho recurso.

2º. La declaración de nulidad de la norma de planeamiento supone, en tal caso, que el convenio de ejecución y gestión de dicha norma deba reputarse inexistente por falta de objeto y de causa.

3º. Al considerarse inexistente el convenio cuya impugnación parcial constituía el objeto del recurso de apelación,

debe entenderse que ha desaparecido sobrevenidamente el objeto de dicho recurso.

4º. La consecuencia última de todo ello es que, al haber desaparecido el objeto del recurso, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto.»

b) Sobre la segunda cuestión casacional:

En lo que se refiere a la segunda cuestión casacional, el Tribunal emite la siguiente doctrina:

«1º. En virtud del principio 'iura novit curia', la determinación de la norma aplicable es una cuestión indisponible para las partes y para el tribunal, quedando al margen de las pretensiones de aquéllas.

2º. Por ello, cuando el tribunal de apelación toma conocimiento de que ha alcanzado firmeza la declaración de nulidad de la norma de planeamiento cuya ejecución constituía, precisamente, el objeto del convenio impugnado parcialmente mediante el recurso de apelación, está obligado a proceder en consecuencia.

3º. A este respecto, el ofrecimiento a las partes del trámite del artículo 33.2 LJCA para que puedan alegar sobre la incidencia en el recurso de apelación de dicha nulidad no es imprescindible, pero en modo alguno puede considerarse que tal ofrecimiento esté prohibido legalmente o sea perjudicial para las partes, redundando su otorgamiento —por el contrario— en beneficio del derecho de defensa de las partes.

4º. La declaración de nulidad y consecuente expulsión del ordenamiento jurídico de la norma de planeamiento que trataba de ejecutarse mediante el convenio impugnado en

apelación, determina que dicho convenio deba reputarse inexistente por falta de causa y objeto.

5º. En consecuencia, reputándose inexistente el convenio impugnado en virtud de la circunstancia indicada, debe considerarse que el recurso ha perdido sobrevenidamente su objeto, por lo que procede su desestimación, sin que ello comporte extralimitación por parte del tribunal, pues la determinación de la norma aplicable al caso enjuiciado y, por tanto, también la aplicación de las consecuencias procesales de la desaparición del mundo jurídico de la norma de planeamiento indicada, que se proyectan sobre el propio convenio impugnado, es una cuestión indisponible para las partes y para el propio tribunal».

V.5. Fundamentación de las decisiones y la doctrina establecida

a) Sobre la primera cuestión casacional.

En cuanto a la primera cuestión casacional, las consideraciones del Tribunal Supremo son:

«A) En primer lugar que, conforme a la doctrina jurisprudencial sentada, entre otras, en la STS nº 584/2021, de 29 de abril (Rec. 218/2020), la nulidad de pleno derecho de un Plan urbanístico se proyecta «en cascada» sobre los instrumentos urbanísticos de inferior rango y, en último término, sobre los convenios o acuerdos de ejecución de los anteriores.

Así, con arreglo a dicha doctrina, un Plan Parcial estaría viciado de nulidad cuando se hubiera declarado nulo de pleno derecho el Plan General en que se apoyaba aquél. Y, a su vez, no sería posible mantener la validez del convenio

o acuerdo de ejecución de un Plan Parcial cuando éste estuviera viciado de nulidad por haberse declarado nulo el Plan General en el que se apoyaba.

B) La nulidad de pleno derecho del Plan (que tiene rango de norma reglamentaria) significa que ha carecido de eficacia jurídica ab origine, desde el momento inicial [véanse al respecto las SSTS nº 1.119/2021, de 15 de septiembre (Rec. 4262/2020) y nº 1.084/2021, de 22 de julio (Rec.3920/2020), que se remiten a la STS nº 569/2020, de 27 de mayo (Rec. 6731/2018)]. Por ello, no cabe sostener la subsistencia de un convenio acordado para la ejecución de un Plan declarado nulo de pleno derecho, porque aquél no puede ampararse en una norma que se ha revelado inválida desde su origen.

C) En línea con lo expuesto y a la luz de la reiterada doctrina jurisprudencial sentada al efecto [por todas, baste citar la STS nº. 1.693/2020, de 10 de diciembre (Rec. 7692/2019) que, a su vez, se remite a la STS de 6 de febrero de 2007 (Rec. 4283/2003)], cabe afirmar que «los Convenios Urbanísticos no son sino verdaderos contratos para los cuales es exigible los requisitos esenciales del art. 1261 del C.c. de consentimiento, objeto y causa».

Por ello, cabe afirmar que, tratándose de un convenio cuya causa se encuentra en la vigencia de un Plan Parcial y cuyo objeto consiste, precisamente, en la ejecución de dicho Plan, la constatación de que ese Plan ha sido declarado nulo de pleno derecho debe conducir, necesariamente, a la conclusión de que, en tal caso, el citado convenio debe reputarse inexistente —conforme a lo prescrito en el artículo 1.261 C.c.— por carencia de causa y de objeto.

D) Esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de las consecuencias que comporta el que la nulidad de ple-

no derecho de un Plan se declare estando pendiente de resolver el recurso interpuesto contra el acuerdo o convenio de ejecución de aquél.

Así, en la STS nº 1.422/2021, de 1 de diciembre (Rec. 945/2020) establecimos que resulta admisible la aportación en sede de recurso de apelación de una sentencia anulatoria de un Plan General, notificada con posterioridad a la sentencia dictada en primera instancia, siempre que pudiera resultar condicionante o decisiva para resolver el recurso de apelación, con el alcance que resulte de su aplicación al caso.

Y, en la STS nº 1.222/2022, de 29 de septiembre (RC 8112/2021) dijimos que la declaración de nulidad de un instrumento de planeamiento urbanístico durante la pendencia de un recurso de apelación tiene plenos efectos para la resolución del recurso.

E) Por otra parte, conviene precisar que, teniendo los planes urbanísticos —en sus distintas modalidades— rango de norma reglamentaria, la declaración de nulidad de pleno derecho de aquéllos comporta su expulsión del ordenamiento jurídico con efectos desde que se produjo su entrada en vigor. Por ello, en virtud del principio iura novit curia —de observancia indisponible para las partes y para el propio tribunal— esa expulsión debe ser tenida necesariamente en cuenta por los tribunales que deban enjuiciar la conformidad a Derecho de actos dictados en ejecución de la norma declarada nula.

Por tanto, en este sentido es claro que si la declaración de nulidad de esa norma de planeamiento se produce estando pendiente de resolver un recurso jurisdiccional contra esos actos o acuerdos, el órgano jurisdiccional que esté conociendo del recurso debe actuar en consecuencia desde el

mismo instante en que tome conciencia de la concurrencia de esa circunstancia; y, en consecuencia, no puede resolver el recurso obviando esa declaración de nulidad pues, si lo hiciera, estaría inaplicando materialmente el principio iura novit curia y resolviendo el mencionado recurso con base en una norma inexistente.

F) La declaración de nulidad de la norma de planeamiento que trataba de ejecutarse mediante el convenio impugnado en apelación comporta que éste, al no contar ya éste con la indispensable cobertura normativa, deba reputarse inexistente —conforme a lo prescrito en el artículo 1.261 CC— por carecer de dos de los elementos indispensables para su propia existencia, cuales son el objeto y la causa.

G) Y, por ello, constituyendo el objeto del recurso de apelación la impugnación parcial del acuerdo o convenio suscrito en ejecución del planeamiento anulado, la consecuencia de todo lo expuesto será la pérdida de objeto del propio recurso, siendo entonces procedente su desestimación.»

b) Sobre la segunda cuestión casacional.

Y, en relación con la segunda cuestión casacional, las consideraciones de Nuestro Más Alto Tribunal son:

«1º. La firmeza de la declaración de nulidad de un instrumento de planeamiento urbanístico, producida durante la pendencia de un recurso de apelación que ha de resolver sobre la validez de un concreto apartado de un convenio urbanístico de gestión y ejecución concertado al amparo del planeamiento anulado, tiene incidencia directa en la resolución del mencionado recurso de apelación y, por tanto, debe ser tenida en cuenta ineludiblemente por el tribunal competente para resolver dicho recurso.

2º. La declaración de nulidad de la norma de planeamiento supone, en tal caso, que el convenio de ejecución y gestión de dicha norma deba reputarse inexistente por falta de objeto y de causa.

3º. Al considerarse inexistente el convenio cuya impugnación parcial constituía el objeto del recurso de apelación, debe entenderse que ha desaparecido sobrevenidamente el objeto de dicho recurso.

4º. La consecuencia última de todo ello es que, al haber desaparecido el objeto del recurso, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto.

SEXTO.—Doctrina jurisprudencial sobre la segunda cuestión de interés casacional planteada.

La segunda de las cuestiones de interés casacional suscitadas en el auto de admisión se refiere a la determinación del «alcance de la potestad que a los Tribunales otorga el artículo 33.2 LJCA (RCL 1998, 1741) en el trámite del recurso de apelación, y en su caso, los límites derivados del objeto del proceso y de las pretensiones articuladas en el mismo».

Resuelta la primera cuestión en los términos expresados en el Fundamento anterior, la que ahora vamos a analizar se presenta como complementaria de aquélla pues, en definitiva, se trata ahora de precisar si es posible introducir en sede de apelación la cuestión de la pérdida sobrevenida de objeto del recurso como consecuencia de haber tomado conocimiento el tribunal de la declaración de nulidad de la norma de planeamiento que trataba de ser ejecutada a través del convenio; y también si, a esos efectos, resulta procedente plantear en sede de apelación la «tesis» a la que se refiere el artículo 33.2 LJCA, poniendo en relación esta cues-

tión con los límites derivados del objeto del proceso y de las pretensiones articuladas en el mismo.

Al respecto, conviene recordar que en reiteradas ocasiones —por todas, baste citar la reciente STS nº 1.383/2022, de 27 de octubre (RC 42/2022)— hemos establecido que para dar respuesta precisa a la cuestión planteada debemos tener presente que la labor hermenéutica que nos requiere el auto de admisión (ex artículo 93.1) no puede hacerse «en abstracto», prescindiendo del objeto del litigio en los términos que derivan de la actuación administrativa recurrida y de las pretensiones ejercitadas por las partes. Por ello, es necesario tomar en consideración las circunstancias concurrentes en el supuesto que ahora examinamos.

Así, en este caso, la Sala de instancia, que tenía pendiente de resolver el recurso de apelación deducido frente al convenio de ejecución y gestión, tomó conocimiento de que el Tribunal Supremo —en sus SSTS nº 205/2021 y nº 206/2021, ambas de 16 de febrero (dictadas en los recursos de casación 8387/2019 y 8388/2019, respectivamente)— había confirmado las sentencias dictadas por aquella Sala y, por tanto, la nulidad de la norma de planeamiento cuya ejecución constituía el objeto del referido convenio. Por tanto, en este caso, la noticia de la firmeza de la declaración de nulidad —y consecuente expulsión del mundo jurídico— de la norma reglamentaria de planeamiento la obtuvo la Sala de instancia directamente, sin necesidad de que le fuera comunicada por las partes. A este respecto, sin embargo, conviene dejar constancia de que, a la luz de la doctrina establecida en la STS 1.422/2021, lo realmente importante no es la forma en que la Sala de instancia toma conocimiento de la declaración de nulidad, sino el que tal declaración pudiera o no resultar condicionante o decisiva para resolver el recurso de apelación.

Y, una vez conocida esa circunstancia, la Sala de instancia planteó a las partes la «tesis» del artículo 33.2 LJCA, dando a aquéllas la posibilidad de alegar lo que tuvieren por conveniente al respecto.

Pues bien, al margen de que el artículo 33.2 esté ubicado sistemáticamente dentro de las previsiones de la LJCA relativas al recurso contencioso-administrativo y no entre las referidas al recurso de apelación, es evidente que el ofrecimiento a las partes de la posibilidad de alegar sobre una cuestión crucial para la resolución del recurso, como es la de precisar las consecuencias que para el propio pleito tiene la desaparición de la norma aplicable, que prestaba cobertura al convenio parcialmente impugnado en apelación, no puede sino redundar en beneficio del derecho de defensa de las partes.

Y, en todo caso, no debe perderse de vista que esa cuestión, la de la determinación de la norma aplicable, es, por un lado, indisponible para las partes y, por tanto, queda fuera de sus pretensiones; y, por otro, que es de obligada averiguación y observancia para el propio tribunal, en virtud del principio iura novit curia . En este sentido, baste recordar —por citar solo algunas de las múltiples sentencias dictadas al respecto— que la STS nº 1.530/2016, de 27 de junio (RC 704/2015), reproduciendo la doctrina establecida en la STS de 23 de marzo de 2015 (RC 4396/2012), razonaba del siguiente modo:

«La determinación de la normativa vigente y aplicable al supuesto enjuiciado no es disponible ni para la parte ni para el tribunal que enjuicia una pretensión. De modo que el Tribunal al que se le somete una contienda está obligado, y no meramente facultado, a aplicar las normas jurídicas que considere procedentes con independencia de las invocadas por las partes. Ni el principio de congruencia se

vulnera por el hecho de que los Tribunales basen sus fallos en normas jurídicas distintas de invocadas por las partes, pues el principio «iuria novit curia» faculta al órgano jurisdiccional a eludir los razonamientos jurídicos de las partes siempre que no altera la pretensión ni el objeto de discusión, ni resulta necesario acudir en tales casos a la previsión contenida en el art. 33 de la Ley de Jurisdicción, pues de nuevo el principio «iura novit curia» excusa al órgano jurisdiccional de ajustarse a los razonamientos jurídicos aducidos por las partes, siempre que no se altere la «causa petendi» ni se sustituya el «thema decidendi» (...)».

A la luz de esta doctrina cabe colegir, por tanto, que el planteamiento de la «tesis» del artículo 33.2 LJCA no era estrictamente obligatorio en este supuesto para el tribunal, dado que lo que se sometía a la consideración de las partes era, esencialmente, una cuestión referida directamente al derecho aplicable al caso. Pero, ello no impide en modo alguno el citado ofrecimiento a las partes, ni convierte en inválido el trámite realizado.

En consecuencia, si en virtud de una circunstancia sobrevenida, esto es, después de interpuesto el recurso de apelación contra el convenio de ejecución y gestión, se aprecia por el tribunal competente para resolver dicho recurso que la norma que prestaba cobertura al convenio parcialmente impugnado en apelación ha dejado de existir por haber sido objeto de una declaración de nulidad de pleno derecho —que, además, ha alcanzado firmeza tras dictarse sentencia por el Tribunal Supremo—, resulta obligado para el tribunal de apelación aplicar la consecuencia procesalmente procedente, que no es otra que la de entender que el convenio de ejecución de dicha norma debe reputarse inexistente desde su origen por falta de objeto y causa, y que, por tanto, ha desaparecido sobrevenidamente el objeto del recurso.

Es más, de no hacerse así, se estaría impidiendo, materialmente, que la mencionada sentencia del Tribunal Supremo pudiera desplegar los efectos que le son propios».

VI. CONCLUSIONES

La denominada nulidad en cascada por nulidad del planeamiento urbanístico, cuando se produce, provoca la nulidad de todos los planes y normas derivadas del declarado nulo, como causa eficiente de todos ellos, pero también de los actos que no son firmes, al no quedar estos liberados de los efectos de la nulidad por lo dispuesto en el artículo 73 LJCA. Esta protección del artículo 73 LJCA no recae, por el contrario, sobre los Convenios Urbanísticos, en cuanto su régimen de validez se somete a los artículos 1261 y 1265 C.c., de manera que, cuando carecen de causa u objeto son nulos de pleno derecho por aplicación del artículo 1261 C.c. y, en todo caso, serían nulos por falta de consentimiento auténtico, de acuerdo con el artículo 1265 C.c.

El acto puede sobrevivir a la nulidad del Plan que ejecutaba porque es anulable, a diferencia de los planes, que, como norma, son nulos de pleno derecho, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47 LPACAP. Y lo mismo sucede con los Convenios: su nulidad radical, de pleno derecho, advertida cuando se constata la falta de causa u objeto, no admite convalidaciones, ni tampoco su conservación porque no accedieron al derecho: 'quod nullum est nullum effectum producit'.

Conocida la nulidad de una norma cualquiera, incluido el Planeamiento urbanístico, por un órgano judicial, no puede reconocerle efecto alguno, por aplicación del artículo 6 LOPJ, debiendo reconocer la desaparición del objeto del proceso, si éste derivaba de la norma nula.

La apreciación de la nulidad del Plan en sede de apelación o casación cuando se impugna un aspecto de un Convenio Urbanístico, incluso cuando no se discuta su propia validez, impone declarar el perecimiento del proceso, con independencia de cuál sea el debate procesal, puesto que la comunicación de la nulidad en cascada al objeto del litigio es automática, dado que priva al Convenio de causa y objeto, lo que determina la desaparición sobrevenida de la causa.

VII. BIBLIOGRAFÍA

ALONSO MAS, María José. «La nulidad de los instrumentos de planeamiento urbanístico por vicios ajenos a su contenido», pág. 163. Monografía de Revista de Urbanismo y Edificación. Editorial Aranzadi, S.A.U., Enero de 2020.

ARAIZ HUARTE, David Edgar. «Los convenios urbanísticos como contratos de naturaleza administrativa especial sujetos a la normativa de contratación pública». Revista española de Derecho Administrativo núm. 221/2022. Editorial Civitas, SA.

GIFREU I FONT, Judith. «Los Efectos Jurídicos de la Anulación del Planeamiento Urbanístico sobre Los Actos Singulares de Aplicación. Especial Referencia a los Instrumentos de Ejecución y Títulos Administrativos Habilitantes Dictados a su Amparo» en Los efectos de la Nulidad de los Instrumentos de Planeamiento Urbanístico. Coord. Gabriel Soria Martínez y Martín Bassols Comá. Thomson Reuters Aranzadi. 2017.

GONZÁLEZ SANFIEL, Andrés M.: «Nulidad del Planeamiento Urbanístico e Invalidez de los Actos Administrativos». Crisis del Planeamiento Urbanístico: Alternativas. Monografía asociada a Urbanismo y Edificación. Ed. Thomson Reuters Aranzadi,

LASO MARTÍNEZ, José Luis, «Derecho Urbanístico», Tomo II, págs. 313 y ss., Ed. Montecorvo. 1981.

RAMOS MEDRANO, José Antonio, «Más de 90 planes de urbanismo anulados judicialmente por no realizar la evaluación ambiental estratégica», Revista Actualidad Jurídica Ambiental n.º 73, de noviembre de 2017, págs. 4 a 25.

SANTAMARÍA PASTOR, Juan A., «Una Imprevista Disfunción del Sistema: la Mortalidad Judicial de Los Planes». Práctica Urbanística, n.º 141, 2016.

SORIA MARTÍNEZ, Gabriel. «Los Efectos de la Nulidad en la Clasificación, el régimen Jurídico del Suelo y la Ordenación Urbanística», Capítulo Segundo de «Los Efectos de la Nulidad de los Instrumentos de Planeamiento», págs. 126 y 127. Coord. Gabriel Soria Martínez/Martín Bassols Comà. Thomson Reuters Aranzadi. 2017.

SORIA MARTÍNEZ, Gabriel. «Cautelas de la Cooperativa Promotora ante la Nulidad de los Planes Urbanísticos y Otros Factores de Inseguridad Jurídica». RDU n.º 339, 2020, Año n.º 54, pág. 65.

SORIA MARTÍNEZ, Gabriel. Jornadas Sobre los Efectos de la Nulidad de los Planes Urbanísticos y el Registro de la Propiedad. Ed. Colegio de Registradores. 2018.

SORIA MARTÍNEZ, Gabriel. Los Efectos de la Nulidad de los Planes en la Clasificación, el Régimen Jurídico del Suelo y la Ordenación Urbanística. Capítulo SEGUNDO, epígrafe VI, de Los Efectos de la Nulidad de los Instrumentos de Planeamiento Urbanístico. Coord. Martín Bassols Comà y Gabriel Soria Martínez. Thomson Reuters-Aranzadi 2017.

SORIA MARTÍNEZ, Gabriel. «Situación registral de las fincas procedentes de una reparcelación cuando se declara la nulidad del planeamiento. Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente (RDU), n.º 301, 2015».

SUAY RINCÓN, José. La Afectación de la Anulación de los Planes de Urbanismo a sus Actos de Ejecución: la Perspectiva de la Ley Jurisdiccional», RDU n.º 324, sept. oct. 2018.

VALENZUELA RODRÍGUEZ, María José. La Anulación de Instrumentos de Planeamiento. RDU Ediciones. 2019.